JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210002600

Demandante: DIEGO FERNANDO PAPAMIJA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 366

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) DIEGO FERNANDO PAPAMIJA en nombre propio y en representación de su menor hijo DIEGO ANDRÉS PAPAMIJA IMBACHI; CONSUELO BENAVIDES BENAVIDES, MARTHA ENELIA PAPAMIJA, ANGELA MARÍA PAPAMIJA y CARMEN DAZA PAPAMIJA en nombre propio, y por conducto de apoderado judicial presentaron, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor DIEGO FERNANDO PAPAMIJA en hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2019, en jurisdicción del municipio de Tumaco Nariño, cuando explotó una mina antipersonal.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado; esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad (documentos 5º a 7º) En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el 2 de diciembre de 2020 convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 4 de febrero de 2021 por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (documento 4º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "c*uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente*

al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…"

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la lesión soportada por el señor DIEGO FERNANDO PAPAMIJA el 26 de febrero de 2019 en el municipio de Tumaco mientras realizaba labores de erradicación manual de cultivo "ilícitos", por cuenta de la explosión de varias minas antipersonas (fl.16 documento 4º).

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.[1]

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento de este lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento de este, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.[2]

En línea con lo anterior, según se describió en el informe para accidente de trabajo el señor Diego Fernando Papamija el día 26 de febrero de 2019 se encontraba realizando erradicación manual cuando detonaron tres (03) minas antipersonas, aproximadamente a cinco (05) metros de distancia de los "cultivos", causándole otitis, cefalea e insomnio (fl.16 documento 4º).

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

Conforme a las anteriores inferencias el despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del 26 de febrero de 2019, que corresponde a la data en que objetivamente tuvo lugar el hecho dañino; por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 27 de febrero de 2019 hasta el día 27 de febrero de 2021 -en lo que atañe a la caducidad-. Sin embargo, el plazo legal fue suspendido.

El día 2 de diciembre de 2020 solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, restando dos (02) meses y veintiséis (26) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia fue concluida el día 4 de febrero de 2021 y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la misma fecha (fls.124 y 125 documento 4º). De manera que el actor podía ejercer su derecho de acción hasta el 30 de abril de 2021, luego la demanda fue interpuesta en oportunidad el 11 de febrero de 2021 (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**

Este requisito de observa cumplido en los siguientes términos:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DIEGO FERNANDO PAPAMIJA	DIRECTO AFECTADO	INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO. FL. 16 documento 4	FLS. 1 a 3 documento 4
DIEGO ANDRÉS PAPAMIJA IMBACHI	HIJO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 10 y 11 documento 4	FLS. 4 a 7 documento 4
CONSUELO BENAVIDES BENAVIDES	COMPAÑERA DEL DIRECTO AFECTADO	DIFERIDO	FLS. 4 a 7 documento 4

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARTHA ENELIA PAPAMIJA	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 8 y 9 documento 4	FLS. 4 a 7 documento 4
ANGELA MARÍA PAPAMIJA	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 8 documento 4 y 3 del documento 6	FLS. 4 a 7 documento 4
CARMEN DAZA PAPAMIJA	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 8 documento 4 y 2 del documento 6	FLS. 4 a 7 documento 4

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) DIEGO FERNANDO PAPAMIJA en nombre propio y en representación de su menor hijo DIEGO ANDRÉS PAPAMIJA IMBACHI; CONSUELO BENAVIDES BENAVIDES, MARTHA ENELIA PAPAMIJA, ANGELA MARÍA PAPAMIJA y CARMEN DAZA PAPAMIJA en nombre propio, y por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), **notifíquese personalmente** al Director General de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)[3].

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Wilson Eduardo Munévar Mayorga identificado con cédula de ciudadanía 79575164 y

[3] **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A: el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del articulo 193; el artículo 226; el inciso 2 º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; **los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012**; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

tarjeta profesional número 96328 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[5], usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[7], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.[8]

---

[4] Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[9]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[10]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **26 de mayo de 20021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:

judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

[9] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(…)

[10] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e22936fa53320fe3b06de82c36e07d789dc82eb58700c526b9fbf4f7c395c2cd

Documento generado en 25/05/2021 01:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica